

CAUSA ESTADO POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, esta Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA:** Que la Sentencia dictada por esta Sala el catorce de julio de dos mil veintiuno, fue notificada a las partes el diecisiete y veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, tal como se advierte de las cédulas que obran en autos con número de oficio 948/LGB, **sin que hasta la fecha se haya interpuesto recurso alguno por las partes.- Doy fe.-**

VISTA la certificación que antecede y con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA RECAÍDA AL PRESENTE JUICIO HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**, en virtud de que no fue interpuesto medio de defensa alguno por las partes.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada Presidente e Instructora de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Quince, Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, ante la Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, quien da fe.-

Site october
Venture

ocho october
venture



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

453

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA QUINCE

11123

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA
MONDRAGÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno.- La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, adscrita a la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, hace constar y certifica que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que en el proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que les fue notificado a las partes de manera personal el diez y once de junio de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos; se hizo de su conocimiento que podían presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de la substanciación, y es el caso que los mismos no se



A-116802-2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

produjeron en el plazo señalado, siendo que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, concluyó la substanciación del juicio. Doy Fe.-

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas por desahogar, la Magistrada Instructor en el presente asunto, Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; declara cerrada la instrucción del presente juicio y procede a resolver el mismo conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O

1.- Que con escrito presentado ante este Tribunal el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, describiendo como acto impugnado, la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC mediante la cual se le impuso una sanción equivalente a cien Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, pago que realizó mediante formato de pago a la Tesorería por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX J.), visible a foja doce de autos.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma por

el Subprocurador de la Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal el veinticinco de junio de dos mil veintiuno y por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante el oficio presentado ante este Tribunal el veintiocho de junio de dos mil veintiuno; por tanto, es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En su primera, causal de improcedencia, asevera el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que debe sobreseerse el juicio de nulidad, ello en términos de los artículos 39, 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo, toda vez que la parte actora pretende acreditarlo con la Tarjeta de Circulación y Certificado de aprobación de Verificación con número de folio y Título Permiso para prestar servicio público, documentales que exhibe en copias, por lo que no son idóneas al no generar convicción, lo lleva a concluir que el actor carece de interés legítimo.

Esta juzgadora estima infundada la causal en estudio, toda vez que contrario a lo asentado por la autoridad demandada, con el Título-Permiso con número de folio es copia certificada, a la que se le da pleno valor probatorio en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, documental que se

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-5-

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

encuentra precisamente a nombre del accionante en el presente juicio y que vinculadas con el Certificado de Aprobación de verificación, así como de la Tarjeta de Circulación exhibidas, es que el enjuiciante acredita plenamente el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad, lo anterior tomando en consideración que si bien objeta las documentales exhibidas en copia fotostática, también lo es que no exhibe prueba alguna para acreditar esa objeción, pues no es suficiente con sólo objetarlas, sino acreditar dicha objeción; por ende cumple los supuestos a los que alude el artículo 39 de la citada Ley; sin que el accionante deba acreditar de modo alguno su interés jurídico, pues a efecto de estar en posibilidad de ejercer la acción ante este Tribunal, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor para que le asista un interés legítimo a efecto de estar en posibilidad de demandar su nulidad, resultando intrascendente para ese propósito que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, máxime que en el presente asunto no se pretende realizar una actividad regulada, por ende, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Primera Época de la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal, el uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que a la letra dice:

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EJERCITAR LA ACCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SÓLO SE REQUIERE EL.- El artículo 32 de la Ley del Tribunal no exige la existencia de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso



A-116602-2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

administrativo, sino de un interés legítimo, para cuya existencia no es necesaria la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

Así mismo resulta aplicable el siguiente criterio:

Novena Época

Registro: 185376

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2002

Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

En la segunda causal de improcedencia, asevera el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que debe sobreseerse el juicio de nulidad, pues si bien no se le ha notificado el acto, este bien pudo asistir ante la autoridad competente para solicitarlo, pues las partes asumen la carga de la prueba, pues pretende impugnar un acto de autoridad del cual no exhibe; asimismo señala que la parte atora tuvo conocimiento dl acto que impugna, ya que se observan los datos del conductor.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, esta Juzgadora considera que resulta infundada la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer el acto impugnado por lo que se requirió a la autoridad demandada su exhibición en original o copia certificada, para efecto de proceder en términos de lo

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tal como consta en el auto de admisión de la demanda, por lo que resultan infundadas las consideraciones vertidas por la autoridad demandada, pues correspondía a esta, exhibir la boleta de sanción impugnada y así acreditar sus aseveraciones, en el sentido de que el actor conocía el acto de autoridad y en el que se asentó su nombre y al no haberla exhibido es que resultan infundadas las manifestaciones hechas valer y por tanto improcedente sobreseer el presente juicio.

El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría de la Ciudad de México, en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído con fundamento en los artículos 92 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que no existen resoluciones o actos que se pretendan impugnar y que dicha autoridad Tesorero de la Ciudad de México no ha emitido mandamientos o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

Esta Sala Juzgadora considera infundada la causal que se analiza respecto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, porque del análisis del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería visible a foja doce, que sucedió a la boleta de sanción impugnada, mismo que señala que el pago realizado es a favor de la Tesorería y asimismo contiene la mención de haber sido emitidas por un cajero habilitado de la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que se estima que sí intervino en la emisión de los actos a debate como ejecutora, así



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-9-

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio solicitado, al no actualizarse en la especie las hipótesis previstas en los artículos artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México.

Como segunda causal de improcedencia, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México arguye que es improcedente el juicio ya que no está en presencia de un acto de autoridad, sino de un documento denominado "FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA", que es elaborado a petición del particular para hacer pagos de los derechos respectivos de manera voluntaria y que no constituye resolución definitiva que le pudieran agraviar su interés legítimo.

Esta juzgadora estima infundada la causal propuesta, en razón de que la boleta de sanción combatida por el enjuiciante, es una resolución que puede ser impugnada ante este Tribunal, por lo tanto, si el pago efectuado deriva de la aludida infracción de tránsito, en caso de declararse la nulidad de ésta, traería como consecuencia dejar sin efectos el pago realizado por el actor.

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

A-116802-2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

III.- La controversia en este juicio, consiste en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Esta Sala, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora por las siguientes consideraciones jurídicas.

La parte actora en su primer y cuarto concepto de nulidad, hechos valer en su escrito de demanda, mismos que se estudian en forma conjunta al estar relacionados entre sí, asevera que la boleta de infracción, así como el pago que realizó mediante Formato de pago a la Tesorería, no se encuentran ajustadas a derecho, pues no están fundamentadas y motivadas, toda vez que la autoridad demandada omite expresar con exactitud debida en el cuerpo del acto combatido, cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que tomaron en cuenta para la emisión de dichos actos, además de que conforme a los artículos 14 y 16 Constitucional, así como el 60 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, del análisis de los mismos, se advierte que la autoridad demandada determina imponer infracciones por supuestas violaciones al Reglamento de Tránsito, sin haberla notificado debidamente.

En primer término, del estudio que se realiza a las constancias que obran en autos se advierte que se impugna la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI obtenida vía internet, de la que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

desprende que si bien el agente de tránsito para fundar la presunta infracción cometida por el enjuiciante cita el artículo 22, fracción VI, párrafo cuatro, sin especificar de qué Ley o Reglamento, no menos cierto es que el principio de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional no se agota con la simple citación de los dispositivos jurídicos con los que la autoridad apoya su actuación, sino que tal garantía se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que se encuentra sustentado en la imperiosa necesidad de que la autoridad motive legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios, lo que no sucede en la especie, pues la demandada se limitó a describir que la sanción consistió en: **"... LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEBEN REALIZAR MANIOBRAS DE ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS EN EL CARRIL DE LA EXTREMA DERECHA EN LA ESQUINA ANTES DE CRUZAR LA VÍA TRASVERSAL Y EN EL CASO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO SÓLO EN LUGARES AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA O INDICADOS EXPRESAMENTE EN LAS CONCESIONES"**, puesto que el artículo 22, fracción VI, párrafo cuatro, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispone que:

"22.-Además de lo dispuesto en el capítulo II de este Título, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

...

VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, en la esquina antes de cruzar la vía transversal y en el caso de transporte público colectivo sólo en lugares autorizados por la Secretaría o indicados expresamente en las concesiones;

Los conductores que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 100, 150 o 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir

..."

Mientras que el artículo 60 dispone:



JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

De lo mencionado en líneas anteriores, se aprecia que en la boleta de sanción impugnada, se omite precisar:

- a) Datos del conductor responsable del vehículo, tales como nombre y domicilio, así como el número de licencia del responsable del vehículo.
- b) Cómo es que se percató que realizó maniobras de ascenso y/o descenso en lugar no autorizado.

Por lo que no hay certeza respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aparentemente se cometieron los actos contrarios al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que dejó a la parte actora en estado de indefensión, al no hacerlo de su conocimiento y así en plena garantía de audiencia, la actora estuviera en posibilidad de combatir su dicho.

Ahora bien, la parte actora negó conocer el contenido integró de la boleta de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ante lo cual, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX atendiendo a la carga de la prueba, le correspondía a la demandada demostrar lo contrario, mediante la exhibición de los documentos legales que así lo acreditaran, lo cual no ocurrió, debido a que dicha autoridad se abstuvo de exhibir el original o copia certificada de la boleta de sanción a través de la cual se le impuso una multa al



JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

actor, por lo que se tiene por ciertos los hechos que el actor formuló en su escrito inicial de demanda respecto de dicha documental.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes Tesis Aisladas, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al Poder Judicial de la Federación:

“Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VI.1o.230 K

Página: 189

ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.

Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Séptima Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Página: 43

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Si la aseveración de las recurrentes en el sentido de que la garantía de audiencia se otorgó dentro de los lineamientos administrativos que permiten los reglamentos aplicables al caso, no se encuentra corroborada con alguna constancia, y el quejoso en su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-15-

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

demanda de amparo niega que tal garantía se le hubiere otorgado, correspondía a las autoridades demostrar lo contrario."

Ahora bien, atento a que la demandada fue omisa en exhibir durante el procedimiento antes del cierre de instrucción del presente juicio de nulidad el original o copia certificada de la boleta de sanción controvertida, ello implica que efectivamente tal acto carezca de validez alguna ante la falta de fundamentación y motivación alegada por la actora y no desvirtuada por la demandada, durante la secuela procesal del presente juicio de nulidad, contraviniendo así el contenido del artículo 16 constitucional, que es determinante en precisar que todo acto de autoridad debe citar el o los preceptos legales que sirvan de apoyo y expresar los razonamientos que llevaron al servidor público a la conclusión de que el asunto concreto encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, *sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"

Por lo anterior, al no haberse cumplido los requisitos de legalidad en la emisión del acto impugnado, lo procedente es declarar su nulidad, resultando aplicable la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice:

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora han quedado precisadas, resultaron fundadas y suficientes para declarar **la nulidad** del acto combatido y satisfacer la pretensiones deducidas, es innecesario el estudio de los restantes hechos y causales propuestas, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En virtud de lo anterior, se surte en la especie lo dispuesto por la fracción II, del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción impugnadas, quedando el **SECRETARIO DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, obligado a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le han sido afectados, en términos del artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, eliminar de sus registros la boleta de infracción declarada nula, y en cuanto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

indebidamente pagados por el enjuiciante; cumplimiento que deberá efectuarse dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por lo expuesto y fundado por los artículos 39, 96, 97, 98 y 100 fracciones II, IV y VI, así como 102 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulto competente para conocer del presente juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el primer Considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.



JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resoluciones impugnadas, quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del su último considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el **RECURSO DE APELACIÓN.**

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada presidente e Instructora de la Quinta Sala ordinaria, Ponencia Quince, **Maestra RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN,** en términos de los artículos 27 párrafo II, 32 fracción XI, preceptos ambos de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 150 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-19-

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-22715/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de
Acuerdos **Licenciada LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe.-

MAGISTRADA PRESIDENTE
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS
LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA



A-116502-2021